

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número tercero de la Orden de 21 de febrero de 1964 quede redactado como sigue:

«3.º La ejecución de las obras de Planes Provinciales podrá ser encomendada por la Presidencia del Gobierno a la Diputación Provincial respectiva o Ayuntamientos interesados, cuando las Corporaciones posean medios técnicos y capacidad de gestión suficientes, debiendo cumplirse los requisitos que se señalan en el número 10 de esta Orden.

Para ello, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos elevarán propuestas razonadas a la Presidencia del Gobierno (Servicio Central de Planes Provinciales), quien, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, resolverá lo que estime procedente.»

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de marzo de 1969 por la que se modifican algunos puntos de la Orden de 21 de marzo de 1967 relativa a instrucciones para los exámenes de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato general.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la organización de las pruebas de Grado durante los últimos años aconseja introducir unas ligeras modificaciones en las instrucciones que las regulan, modificaciones que no afectan sustancialmente a las pruebas de Grado, pero que contribuyen a facilitar y perfeccionar su realización al tiempo que atenúan la interferencia de estos exámenes con el desarrollo normal del curso.

En consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Las instrucciones para las pruebas de Grado, aprobadas por Orden ministerial de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) quedan modificadas de la siguiente forma:

El apartado fechas del capítulo I, «Convocatoria de exámenes», tendrá la siguiente redacción: «Los exámenes de la convocatoria de junio, en ambos Grados, darán comienzo el 20 de junio o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo.

Los exámenes de la convocatoria de septiembre comenzarán, en ambos Grados, el día 15 de dicho mes o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo.»

El apartado c), plazos, del capítulo II, «Inscripción», quedará redactado así: «Para la convocatoria de junio las fechas de inscripción serán: Los cuatro primeros días hábiles de junio, para los alumnos colegiados; los cuatro siguientes, para los alumnos oficiales, y los cuatro días siguientes, para los alumnos libres.

En la convocatoria de septiembre las fechas serán los cuatro primeros días hábiles del mes para los alumnos repetidores y los cuatro días hábiles siguientes para los demás alumnos.»

El capítulo III, «Lugar de los exámenes», quedará redactado así: «Los exámenes de ambos Grados, Elemental y Superior, tendrán lugar en todas las poblaciones en que funcione algún centro oficial de Enseñanza Media (Instituto, Sección Delegada o Centro oficial de Patronato), siempre que el número total de inscripciones, entre ambos Grados, en cada convocatoria, no sea inferior a 50.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se dispone la asimilación de las Enfermeras al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer su asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

Asimilados, por Orden de 28 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de octubre), los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Matronas, que estuviesen en posesión de los correspondientes títulos, al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario asimilar las Enfermeras al referido grupo, teniendo en cuenta que, aunque su título no está equiparado al de Ayudante Técnico Sanitario, ni ha sido considerado hasta la fecha como de Grado Medio el Decreto 2319/1960, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), dispone en su artículo quinto que las Enfermeras tendrán las mismas funciones de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, con exclusión de la asistencia a partos normales, y con una prohibición, relativa al ejercicio libre de su profesión, que no les afecta en su condición de trabajadoras por cuenta ajena.

En su virtud, vista la solicitud elevada por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Enfermeras quedan asimiladas al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siempre que estén en posesión del título correspondiente, y su vinculación a las Empresas en que presten sus servicios, lo sea en razón del mismo.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

*ORDEN de 16 de abril de 1969 sobre retribuciones en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación Laboral en la RENFE de 29 de diciembre de 1944, cuya revisión se halla en estudio en este Departamento para adaptarla a la nueva tecnología de la explotación ferroviaria y a las importantes variaciones de orden socio-económico desde aquella fecha, requerirá una reforma de la estructura de los salarios.

No obstante lo anterior, y a fin de que las actuales retribuciones sean rectificadas de conformidad con las disposiciones legales de aplicación en el presente año, es aconsejable acoger la petición deducida conjuntamente por la RENFE y el Jurado de esta Empresa de modificación de la Orden de 15 de febrero de 1967 y al propio tiempo la de suspensión temporal de la vigencia del artículo 1.º, capítulo I y título IV del Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de sueldos y jornales establecidos en la escala consignada en el capítulo IV y título IV del Reglamento de Régimen Interior para la RENFE de 9 de junio de 1962 y modificados por Orden de 15 de febrero de 1967, quedan constituidos por los siguientes:

| Tipos salariales   | CUATRINIOS |        |        |        |         |         |         |         |         |         |         |         |
|--------------------|------------|--------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
|                    | 1          | 2      | 3      | 4      | 5       | 6       | 7       | 8       | 9       | 10      | 11      | 12      |
| 1. Año. Pesetas .. | 86.923     | 90.266 | 93.609 | 96.952 | 100.296 | 103.639 | 106.982 | 110.325 | 113.668 | 117.012 | 120.355 | 123.698 |
| 2. Año. Pesetas .. | 78.462     | 81.480 | 84.498 | 87.516 | 90.534  | 93.551  | 96.569  | 99.587  | 102.605 | 105.623 | 108.640 | 111.658 |
| 3. Año. Pesetas .. | 70.912     | 73.639 | 76.367 | 79.094 | 81.822  | 84.549  | 87.276  | 90.004  | 92.731  | 95.459  | 98.189  | 100.913 |
| 4. Año. Pesetas .. | 64.168     | 66.636 | 69.104 | 71.572 | 74.040  | 76.508  | 78.976  | 81.444  | 83.912  | 86.380  | 88.848  | 91.316  |
| 5. Año. Pesetas .. | 58.146     | 60.382 | 62.619 | 64.855 | 67.092  | 69.328  | 71.564  | 73.801  | 76.037  | 78.274  | 80.510  | 82.746  |
| 6. Año. Pesetas .. | 52.769     | 54.798 | 56.831 | 58.864 | 60.898  | 62.931  | 64.964  | 66.997  | 69.030  | 71.063  | 73.096  | 75.129  |
| 7. Año. Pesetas .. | 47.870     | 49.815 | 51.760 | 53.705 | 55.650  | 57.595  | 59.540  | 61.485  | 63.430  | 65.375  | 67.320  | 69.265  |
| 8. Año. Pesetas .. | 43.685     | 45.365 | 47.046 | 48.725 | 50.406  | 52.086  | 53.766  | 55.446  | 57.126  | 58.807  | 60.485  | 62.167  |
| 9. Día. Pesetas .. | 119.70     | 124.39 | 129.08 | 133.78 | 138.47  | 143.16  | 147.85  | 152.54  | 157.23  | 161.92  | 166.61  | 171.30  |
|                    | 109.20     | 113.40 | 117.60 | 121.80 | 126.00  | 130.20  | 134.40  | 138.60  | 142.80  | 147.00  | 151.20  | 155.40  |

Art. 2.º Queda absorbida en los tipos salariales que establece el artículo anterior la gratificación anual de cuantía única concedida por la RENFE a sus agentes en el año 1968 y se reducirá en 12 pesetas por trescientos siete días al año el plus diario de asistencia o prima fija o las primas variables en los casos en que no se percibe aquí.

Art. 3.º Queda en suspenso lo dispuesto en el artículo 1.º del capítulo I y título IV del Reglamento de Régimen Interior antes invocado hasta que sea promulgada la futura Reglamentación de Trabajo para la RENFE.

Art. 4.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero último y deroga expresamente cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fijan los coeficientes aplicables para determinar las bases de cotización en el sistema especial de empaquetado de frutos de Canarias.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales, dentro del Régimen General, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Entre tales sistemas se encuentra el relativo al personal empleado en el empaquetado de frutos de Canarias que se ha venido rigiendo por la Orden de 17 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyo número cuarto prescribe que la Dirección General de Previsión fijará los coeficientes por cada kilogramo de fruto comercializado en equivalencia de las bases de cotización de las personas que intervienen en su manipulación.

Por ello, se hace preciso fijar los coeficientes correspondientes al año 1969, de conformidad con las nuevas bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre).

En su virtud, esta Dirección General, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, de las correspondientes Mutualidades Laborales y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial del Empaquetado de Frutos de Canarias se satisfará, aplicando el tipo único de cotización vigente en dicho Régimen, sobre la base resultante de multiplicar el número de kilogramos comercializados por el coeficiente que para cada fruto se señala a continuación:

|               |       |
|---------------|-------|
| Plátano ..... | 0.332 |
| Tomate .....  | 1.000 |
| Pataca .....  | 0.242 |

Segunda.—Para determinar el número de kilogramos comercializados se computarán tanto los destinados al consumo nacional como a la exportación.

Tercera.—Los coeficientes fijados en la presente Resolución tendrán vigencia desde 1 de enero de 1969.